

CORTE SUPREMA, 9 AGOSTO 2010.
“Eudocia Lucero con Alexander Jara”.

Santiago, nueve de agosto de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos, RIT N° C-1041-2009, RUC N° 0920153582-1, del Juzgado de Familia de San Miguel, por sentencia de primer grado de veintiséis de enero del año en curso, se hace lugar a la demanda, declarándose que el cuidado personal de la niña Y.N.J.L. le corresponde ejercerlo a su madre doña Eudocia Angélica Lucero Varillas y se fija un sistema de relación directa y regular con el padre, sin costas.

Se alzó el demandado y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por fallo de catorce de abril del año en curso, que se lee a fojas 89, confirmó el de primer grado.

En contra de esta última decisión el demandado dedujo recurso de casación en el fondo, el que pasa a analizarse.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el primer capítulo del recurso el recurrente denuncia la infracción de los artículos 3° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en relación con el artículo 5° de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N°19.968.

Argumenta que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al otorgar el cuidado personal de la menor a su madre, desatendiendo la opinión de la propia niña y de la consejero técnico del tribunal, como, asimismo, de los antecedentes allegados al proceso – que analiza– los que darían cuenta de la negligencia materna de la actora.

Sostiene que en aras del Interés Superior de la Niña ha debido considerarse configurada la situación de causa o motivo calificada que establece la ley y que autoriza a alterar la regla general en materia de cuidado personal de un menor, entregándose en este caso éste a su padre, quien presenta mejores condiciones para hacerse cargo de la niña.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia recurrida, en lo pertinente, los siguientes:

- a) doña Eudocia Angélica Lucero Varillas, dedujo demanda de cuidado personal de su hija, la menor Y.N.J.L., de seis años de edad, en contra de su padre don Ricardo Alexander Jara Cruz;
- b) el demandado no contestó la demanda dentro del plazo establecido por la ley para estos efectos;

c) ninguno de los padres presenta mejores habilidades parentales para detentar el cuidado personal de la niña ni tienen inhabilidades legales;

d) la situación afectiva, socioeconómica, moral y psíquica de la madre de la menor no es desventajosa en relación a la del demandado para detentar el cuidado personal de ésta;

e) la demandante ha formado un hogar con su familia de origen, encontrándose en condiciones de mantener el cuidado de la niña.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior y teniendo en consideración que la regla legal prevista en el inciso primero del artículo 225 del Código Civil, otorga preferencia a la madre para el cuidado personal de los hijos y que en el caso sublite no existe motivo fundado en el interés superior de la menor, por maltrato, descuido u otra causa calificada que permita alterarla, los jueces del fondo, resolvieron como se ha dicho, entregándole el cuidado de la niña a la actora.

Cuarto: Que al respecto, cabe señalar que los jueces del grado, en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia "la ponderación de la prueba y el establecimiento de los hechos asentaron los elementos indicados en el motivo segundo de este fallo y decidieron como se ha dicho en el considerando anterior. De conformidad a lo que prevé el artículo 32 de la ley 19.968, los jueces de familia apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Siguiendo a la doctrina, y como reiteradamente lo ha resuelto este Tribunal, este sistema conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio. Las reglas que la constituyen no están estudiadas en la ley, por ende, se trata de un proceso intelectual, interno y subjetivo del que analiza. Es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde exclusiva y privativamente a los jueces del fondo. La regla general es que la actividad de valoración o ponderación de las probanzas y, con ello la fijación de los hechos en el proceso queda agotada en las instancias del juicio, a menos que los sentenciadores del grado "al determinar aquellos– hayan desatendido las razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignarles valor y determinar su eficacia.

Quinto: Que, al respecto, cabe precisar que el recurrente desarrolla los planteamientos de su recurso partiendo de un base fáctica diferente a la determinada en la sentencia atacada. En efecto, sostiene que en la especie existen antecedentes que constituyen motivo o causa calificada que impiden entregarle a la madre el cuidado de la menor. Estos presupuestos, el actor los desprende del mérito del proceso y especialmente de la prueba que el refiere y analiza de conformidad a la visión y posición que ha mantenido en el juicio. Con tal planteamiento, sin embargo, se pretenden asentar otros hechos que aquellos que la sentencia contiene, olvidando que la ponderación y la apreciación de los distintos elementos allegados al proceso corresponde a una facultad privativa de los jueces del grado y que se agota en las respectivas instancias del pleito, salvo que en su establecimiento los sentenciadores hayan incurrido en infracción a las normas de la sana crítica, cuestión que no ha sido denunciada en el recurso.

Sexto: Que, además, cabe expresar que siendo el interés superior del niño un principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, no se advierte de autos que los

sentenciadores lo hayan desatendido, por el contrario, se ha respetado la regla de orden natural prevista en el artículo 225 del Código Civil, en cuanto a que la crianza de los hijos, en caso de separación de los padres, corresponde a la madre. En efecto, no se estableció en el fallo impugnado inhabilidad o causa calificada que le impida a ésta ejercer su rol, ni tampoco una situación de vulneración, peligro o amenaza para la menor, que justificara, entregar su cuidado a su padre; sin que obste a ello el deseo que ha manifestado la niña, con quien ésta seguirá teniendo una relación directa y regular en los términos dispuestos en el régimen comunicacional regulado a su favor.

Séptimo: Que en este contexto, no puede sino concluirse que los sentenciadores no aplicaron los artículos que se dicen vulnerados a una situación de hecho no prevista por el legislador o que lo hicieron en casos en que no era procedente, por el contrario, la fuerza jurídica de las normas que se estiman infringidas no ha sido desconocida ni su interpretación contraria a la que procede, pues de acuerdo a las conclusiones de hecho asentadas por los jueces del mérito, las disposiciones decisorio litis, produjeron sus efectos y fundamentan el contenido de la sentencia.

Octavo: Que, por lo antes razonado, al no haber demostrado el recurrente los errores de derecho denunciados, el recurso en examen debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 768 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 92, en contra de la sentencia de catorce de abril del año en curso, que se lee a fojas 89.

El Tribunal a quo deberá tener presente lo resuelto en la causa Rit P-361-2010 del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, para los fines que corresponda.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Nº 3.834-10.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. Santiago, 09 de agosto de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.